



**SE PRONUNCIA RESPECTO A CONSULTA DE PERTINENCIA “SEAWEED EXPORT COMPANY S.A.”.**

**Resolución Exenta N°083**

**La Serena, 06 de noviembre de 2018.**

**VISTOS:**

1. La Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417.
2. La Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
3. El Decreto Supremo N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en adelante RSEIA y sus modificaciones.
4. La Resolución N°1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que Establece Normas de Exención del Trámite de Toma de Razón.
5. El Oficio Ordinario N°131456/2013 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 12 de Septiembre de 2013, que Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
6. La carta del Sr. Pablo Gonzalo Ayala Rolando, Representante legal de Seaweed Export Company S.A., de fecha 27.09.2018, recepcionada en la oficina de partes del Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 08.10.2018 (Ingreso N°01381).
7. Los antecedentes legales del proponente, consistentes en Certificado Registro de Comercio de Santiago de fecha 23 de julio de 2018, que certifica la vigencia del poder otorgado por la sociedad Seaweed Export Company S.A. al Sr. Pablo Ayala Rolando y Copia de Inscripción del Registro de Comercio de Santiago de igual fecha, que certifica la vigencia de la referida sociedad al 20 de julio de 2018.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante carta citada en el numeral 6 de los vistos de la presente resolución, el Sr. Pablo Gonzalo Ayala Rolando, en la representación que comparece, solicita opinión respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la actividad y/o proyecto denominado **“Seaweed Export Company S.A.”**.
2. La actividad y/o proyecto por la cual consulta consistirá básicamente en lo siguiente:

Habilitación de una Planta de recepción, secado, picado, molienda, envasado o enfardado de algas marinas, que pueden ser despachadas en fardos y/o molida, dependiendo de las especificaciones y requerimientos del cliente.

El proyecto se ubicará en el Lote 2 o Saldo Parcela 18 del Bien Común 3 del proyecto Parcelación El Progreso, sector Cerrillos Pobres, comuna de Ovalle, provincia del Limarí, región de Coquimbo. Las coordenadas corresponden a Latitud 30°36'55.60" S y Longitud 71°30'33.26" O.

Se requiere la construcción de un galpón de 900 m<sup>2</sup>, así como la habilitación de oficinas, laboratorio, baños, comedores y dormitorios en contenedores prediseñados con una superficie de no más de 200 m<sup>2</sup>, y la construcción de radier de 1.900 m<sup>2</sup> como plataforma de secado y radieres del galpón.

a) **Actividades:**

Recepción:

Se contempla el ingreso a planta de las algas de lunes a sábado. Las algas serán pesadas en playa (origen) y al ingresar a la planta. Al momento de ingresar en planta las algas traerán un contenido de humedad del 80%, por lo que aún conservan su olor y color natural. La descarga será realizada por personal de la planta desde el camión y se depositará en la cancha de recepción y posteriormente se tenderán uniformemente para su secado.

Secado:

El secado se realizará exponiendo el alga al sol sobre las canchas por un período aproximado de entre 20 a 30 días dependiendo del clima y la estación del año. Las algas se van girando durante este período para lograr un secado uniforme. Este proceso natural permite disminuir la humedad del alga, dejándola en condiciones óptimas, disminuyendo la humedad a un rango entre 15 y 18%, para su posterior enfardado, picado o molienda según especificaciones del cliente.

Limpieza y envasado algas pardas:

Una vez secas las algas se recolectan y se hacen pasar por un harnero o tromel de tal manera de remover partículas extrañas (arena de playa) y piedrecillas antes de enfardar o picar para preparar su posterior molienda.

Para efectos de obtener fardos se transportan vía cinta transportadora que alimenta una enfardadora hidráulica continua que obtiene fardos de algas de entre 80 y 100 kilos, con los cuales se disponen en pallets de no más de 1.200 kilos cada pallet. Los pallets son enzunchados, cubiertos con film de polietileno y etiquetados.

En caso de picado, el proceso consta de cargar un dosificador - cinta transportadora, que traslada el alga al picador, ésta entrega el alga picada en trozos no mayor a 30 mm a una tolva de llenado de maxisacos, los que se van a bodega de almacenamiento, a espera del próximo proceso de molienda fina.

Molienda:

La planta de molienda consta de molinos de martillo a los cuales se alimenta el alga picada en el proceso anterior. Los molinos reducen el tamaño de partícula de alga hasta la granulometría requerida por el cliente. Para homogenizar y tener un tamaño de partícula uniforme, el material que sale del molino se transporta en cintas hasta un harnero que clasifica el tamaño de partículas ya sea dentro y fuera de especificación. Las partículas fuera de especificación se vuelven a moler hasta cumplir los requerimientos.

Almacenado y transporte:

Finalmente, el producto terminado y dependiendo si son fardos o algas molidas van a distintas bodegas. Los fardos se almacenarán en pallets, en una bodega de productos terminados para disponer su embarque a destino final. El producto picado o molido se dispondrá en maxisacos, almacenándolos en bodega a espera de ser enviados a destino.

- b) La superficie del predio es de 690.000 m<sup>2</sup>; la superficie intervenida será de 130.000 m<sup>2</sup>. Se requerirán 7 estacionamientos. La potencia total instalada será de **300 KVA**.
- c) Se considera el uso de materia prima tales como *Lessonia nigrescens*, *Lessonia trabeculata*, *Macrosystis pyrifera* y *Durvillaea antarctica*. Se requerirá una cantidad de **22.000 toneladas de algas frescas al año** lo que equivale a 4.000 toneladas secas al año.
3. Que el artículo 10 de la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, enumera los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los que se detallan en el artículo 3° del Decreto Supremo N°40/2012 Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. Que el artículo 3° literal n. del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental establece que deberán ingresar al SEIA los “*proyectos de explotación intensiva, cultivo, y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos*”, señalando además que “*Asimismo, se entenderá por plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos, las instalaciones fabriles cuyo objetivo sea la elaboración de productos mediante la transformación total o parcial de cualquier recurso hidrobiológico o sus partes, incluyendo las plantas de proceso a bordo de barcos fábrica o factoría, que utilicen como materia prima una cantidad igual o superior a quinientas toneladas*”

*mensuales (500 t/mes) de biomasa, en el mes de máxima producción; o las plantas que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo". Por otra parte el artículo k.1. señala que se evaluarán ambientalmente las "Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial".*

5. Que, en atención a lo anterior,

**RESUELVO:**

1. Que, el proyecto "Seaweed Export Company S.A.", presentado por el Sr. Pablo Gonzalo Ayala Rolando, en representación de Seaweed Export Company S.A., **requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Proponente y a lo expuesto en los considerandos N<sup>os</sup> 2, 3 y 4 de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Pablo Gonzalo Ayala Rolando, en representación de Seaweed Export Company S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese.**

  
*Claudia Martínez Guajardo*  
**CLAUDIA MARTÍNEZ GUAJARDO**  
Directora Regional Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Coquimbo

  
**KTS/JMV.-**  
**Distribución:**

- Sr. Pablo Gonzalo Ayala Rolando, representante legal de Seaweed Export Company S.A. (Av. Las Condes 9460, oficina 1404, Las Condes, Región Metropolitana).
- Sr. Superintendente del Medio Ambiente.
- Sr. Alcalde Ilustre Municipalidad de Ovalle.
- Sr. Director Regional SERNAPESCA Región de Coquimbo.
- Archivo OIRS SEA Región de Coquimbo.
- Archivo Resoluciones SEA Región de Coquimbo.

